



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 11001333603820190032300
Demandante: Consorcio Mitigación Usme
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Usme – Fondo de Desarrollo Local.
Asunto: Admite adición de la demanda

Con auto del 27 de enero de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presentado por el **CONSORCIO MITIGACIÓN DE USME** en contra de **BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**.

Luego, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2020², el apoderado de la parte demandante presentó adición de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas el 9 de noviembre de 2020³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA transcurrió entre el 13 de noviembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 23 de febrero al 8 de marzo de 2021.

¹ Folio 45 cuaderno 1

² Folios 120 a 249 cuaderno 1

³ Folio 253 cuaderno 1.

Así, dado que el apoderado presentó adición de la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ADICIÓN A LA DEMANDA** presentada por **CONSORCIO MITIGACIÓN DE USME** en contra de **BOGOTÁ D.C. Y LA ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a **BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. EMILIO JOSÉ GONZÁLEZ MERCADO**, identificado con C.C. No. 73.123.110 y T.P. No. 68.872 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: emilgomer@gmail.com , emilgome@hotmail.com .
Parte demandada: edtith.bautista@gobiernobogota.gov.co , notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co , notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84b8c4fa625d45e3f37adb382506586c3d558c0fad9dae1b6f253926feaach**
 Documento generado en 22/11/2021 11:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>